001121/2024

Comodoro Rivadavia, once de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERNDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> Y OTROS s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)" Expte. Nro. 1.121/2024**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, (Expte. N° 308/2017), por haber interpuesto la demandada (ID 1731985) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 75/2024 que rechaza la impugnación formulada por la demandada y aprueba la liquidación efectuada por la actora (ID 1661559) en cuanto a lugar por derecho.

I- La recurrente se agravia (ID 1743162) porque se hizo lugar a una liquidación que incluye rubros de condena de la sentencia de Primera Instancia confirmada por este Tribunal, que han sido expresamente derogados -art. 80 y 132 bis de la LCT y art. 2 de Ley 25.323-. Asevera que el pago de la multa y sanciones pecuniarias de carácter penal, se encuentran derogadas, por lo que no corresponde su aplicación atento el principio de la retroactividad de la ley penal más benigna. Refiere que la jurisprudencia argentina ha establecido que el art. 132 bis de la LCT es una norma de carácter penal que busca proteger los derechos de los trabajadores y para sancionar a los empleadores que incumplan con sus obligaciones laborales, dicha norma se encuentra expresamente derogada por el DNU 70/23: (Artículo incorporado por art. 43 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000. Artículo 43 de la Ley N° 25.345 derogado por art. 56 del Decreto N° 70/2023 B.O. 21/12/2023.), por lo tanto su aplicación deviene absolutamente ilegal, lesionando derechos y garantías de estricto raigambre constitucional, tal es el debido proceso, principio legalidad, y de igualdad de las partes ante la ley.

Añade que los mismo cabe decir respecto del art. 80 LCT y Ley 25323.

Considera que dado el carácter penal de las sanciones, al ser las mismas derogadas, corresponde la aplicación de la ley penal más benigna, por lo que no corresponde la aplicación de las multas que se pretenden.

Por último se refiere a la liquidación practicada por la actora que impugnó. Se agravia porque la Jueza no considera que los arts. 80 y 132 bis de la LCT, y La Ley 25323, si bien son multas de aplicación laboral, no excluye el carácter penal de dichas normas. Afirma que debe aplicarse el art. 2 del Código Penal. Solicita se haga lugar al recurso se revoque la sentencia y se ordene practicar nueva liquidación, excluyendo de la misma, los montos que surjan de la aplicación de los arts. 80 y 132 bis de la LCT y Ley 25323. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1751519), solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- En la específica cuestión sometida a revisión es dable señalar que, la resolución de primera instancia –S.D. N° 42/2021 fechada el 28/6/2021- se resolvió: "… 2) Hago lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, en consecuencia condeno a la firma <Persona 2> y a los Sres. <Persona 3> y <Persona 4> a hacer entrega en el plazo de diez (10) días del certificado de trabajo y a abonar en idéntico plazo la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($3.562.330,66.-) de acuerdo a lo analizado en los puntos IV.2.4., con más los intereses conforme lo analizado en acápite IV.5."

En el considerando "…4.- Viabilizo la procedencia de los siguientes rubros: Dif. en Preaviso y en su SAC por $ 65.472,76; Integración de mes de despido y su SAC en 41.740,01; Dif. en Indemnización del art. 245 LCT por el monto de $ 294.715,48; Indemnización art. 80 LCT en la suma de $ 139.133,37; Indemnización art. 2 de la ley 25323 en el monto de $195.791,22 (III.B.a.b.c.f.g.) y sanción conminatoria del art. 132 bis en la suma de $2.825.477,82 y que se irá incrementado en un mes de remuneración, hasta tanto los demandados acrediten la debida integración de los mismos (III.B.5.h). Por el contrario rechazo: SAC sobre indemnización por antigüedad y vacaciones no gozadas (III.B.5.d.e.)."

El 28/6/2021 se notifican las partes y la demandada interpone recurso de apelación.

Mediante sentencia definitiva "L" N° 38/2022, fechada el 31/5/2022, este Tribunal resuelve: "… 1) Rechazar en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. 2) Modificar la sentencia de grado de fs. 229/238vta. exclusivamente en lo referido a la extensión de la condena a los socios gerentes, limitándola en el crédito originado en la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT actora."

La actora interpone recurso extraordinario de casación el que se declara inadmisible mediante S.I. N° 296/2022, fechada el 5/7/2022.

La sentencia se encuentra firme y consentida. Luego las partes practican liquidaciones -25/7/2022 demandada (ID 743607 e ID 743608), actora (ID 747035)-; la actora EL 2/2/2023, 1/11/2023, 1/10/2024 (ID 946616, ID 1282930 e ID 1661559); y la demandada 14/10/2024 (ID 1678724).

III- Adelantamos que se ha de desestimar la queja de la demandada, en vista de la entrada en vigencia del DNU 70/23 -29/12/2023- y la ley 27.742 (Ley Bases) 8/7/2024-. Es que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25.323 y 25.345 (ésta última modificatoria del art. 80 LCT), ha quedado perfeccionado con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento.

Además no ha de tener acogida el agravio, porque dichas normas no tienen efecto retroactivo, atento lo normado por el art. 7 del CCCN, al que agregamos el criterio sentado por la CSJN en el precedente "Expósito".

La aplicación de dichas normas sólo es para relaciones laborales en curso o que finalicen después de su promulgación. Las relaciones laborales concluidas antes de su entrada en vigencia, como sucede en la especie, siguen rigiéndose por la normativa aplicable en el momento de su finalización, en línea con el principio de irretroactividad de la ley establecido en el art. 7 del CCCN, como lo indicó la jueza a quo, puesto que además la propia norma, tampoco prevé su aplicación retroactiva a relaciones laborales ya finalizadas.

En tal sentido, se ha de recordar que las normativas citadas, denominadas "Bases para la reconstrucción de la economía argentina" y "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos",

no alcanzan al caso, por analogía a lo ya decidido en otros supuestos en ocasión de la entrada en vigencia del nuevo CCCN: "Hay algunas dudas sobre si la norma se aplica a demandas iniciadas con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial, es decir previamente al 1/8/2015. Y conforme la interpretación que ha dado al art. 7 del CCCN en diversos precedentes (v.gr. «Espósito») la Corte, no tiene dudas de que no se aplica la derogación de las multas a relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la promulgación del DNU 70/2023 y de la Ley 27742. Conforme criterio sustentado en reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia –Expte. N° 26046/24, S.D. N° 40/2024 fechada el 28/11/2024-.

La Cámara Nacional del Trabajo, Sala II, en un reciente precedente dijo que para determinar si resulta aplicable la ley 27742 que derogó –entre otras– la sanción prevista en el art. 132 bis de la LCT, cabe remitirse al art. 7 CCCN. Que la nueva ley rige para los hechos en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, pero no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico. La aplicación a consecuencias de relaciones jurídicas existentes debe ceñirse a las que aún no han quedado consolidadas. Si la situación o relación se extinguió bajo la vigencia de la ley anterior, no es revisable por ley posterior. Al juzgar la viabilidad del reclamo del trabajador se trata de verificar hechos pretéritos. La decisión que se adopta no es constitutiva de derechos, sino declarativa. Se trata de consecuencias derivadas de relaciones extinguidas con anterioridad a

la nueva ley (conf. CNTrab., Sala II, 06/09/2024, "Saya, Ariel Fernando c/ Holsman, Isaac Marcos y otros s/ despido", Expte. N° 19319/2019, elDial.com - AAE32A).

Por otro lado, el recurrente sostiene que su argumento se sustenta por la aplicación de la ley penal más benigna. Sin embargo, las sanciones dispuestas en el ámbito laboral no tienen naturaleza penal como, en definitiva, indica la parte recurrente.

Es que el componente reparatorio previsto por el art. 132 bis de la LCT y por el art. 2 de la Ley N° 25323 en inequívoco beneficio del trabajador afectado por el ilícito patronal (aunque complementario o paralelo de otro punitivo o disuasorio respecto del sujeto obligado) excluye toda apariencia de tipificación penal y por ende, colisiona abiertamente con el razonamiento propuesto sobre la base de una pretensa traslación en su favor de principios penales con jerarquía constitucional (aplicación de la ley penal más benigna).

Ni la falta total de registro del contrato de trabajo, ni el registro tardío de la fecha de ingreso, ni el pago parcialmente clandestino de la remuneración, ni mucho menos la falta de cancelación de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, LCT son delitos, ni acarrean sanciones de tipo penal o de tinte administrativo. Todos ellos son meros incumplimientos contractuales, de naturaleza civil. Incluso es opinable cuál es la naturaleza jurídica de las consecuencias dinerarias que acarrean (indemnizaciones o multas). Por lo expuesto, de ningún modo las derogaciones que introduce la Ley N° 27742, resultan aplicables so

pretexto del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna (Cfme. CNTrab., Sala VIII, "Moni Bauducco, Antonela vs. Ruiz Esquide Canale, María Ximena s. Despido", 09/09/2024; Rubinzal Online - RC J 10254/24).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1731985) y en consecuencia, confirmar la S.I. N° 75/2024.

III- Las costas de esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida. (art. 69 del CPr.).

A fin de la regulación de honorarios de la letrada interviniente de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en los arts. 5 a 8, 21, 32 y 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1731985) y, en consecuencia corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 75/2024 fechada el 20/11/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. <Persona 5> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 6> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los regulados en la instancia de origen.

4) Tener presente la reserva del caso federal –Punto IV–.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 214 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS